



Roj: **STSJ M 4118/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:4118**

Id Cendoj: **28079310012026100133**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2026**

Nº de Recurso: **44/2025**

Nº de Resolución: **9/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0454512

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 44/2025

Materia:Arbitraje

Demandante:EUROVIDEO EXTREMADURA, S.L.

PROCURADOR D. FRANCISCO JAVIER RIVERA PINNA

Demandado:UNITED PARCEL SERVICE SPAIN SL

PROCURADOR Dña. CRISTINA VELASCO ECHAVARRI

SENTENCIA N° 9/2026

Excmo. Sr. Presidente:

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

Ilmo. Sr. Magistrado:

DON FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

Ilma. Sra. Magistrada:

D.ª MARÍA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a diecisiete de marzo de 2026.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y el/la Ilmo./Ilma. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 44/2025 (NLA 26/2025), siendo parte demandante el procurador D. FRANCISCO JAVIER RIVERA PINNA, en nombre y representación de la mercantil "EUROVIDEO EXTREMADURA, S.L.", asistida por el letrado D. JOSÉ MARÍA GARCÍA MORÁN y como parte demandada la procuradora D.ª CRISTINA VELASCO ECHAVARRI, en nombre y representación de la mercantil "UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, LTD Y CÍA S.R.C.", asistida por el letrado D. SERGIO PANADERO CELADA.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Por el procurador D. FRANCISCO JAVIER RIVERA PINNA, en nombre y representación de la mercantil "EUROVIDEO EXTREMADURA, S.L.", se presentó demanda, ejercitando la acción de anulación de Laudo arbitral de fecha 3 de noviembre de 2025 (procedimiento 22JA 00800.5/2024), dictado por la JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, solicitando su anulación y desestimando la reclamación formulada contra esta parte.

SEGUNDO.-Por Decreto de 25 de diciembre de 2025, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.-Comparecida la parte demandada "UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, LTD Y CÍA S.R.C.", se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral, de fecha 3 de noviembre de 2025 (procedimiento 22JA 00800.5/2024), dictado por la JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, solicitando su anulación y desestimando la reclamación formulada contra esta parte.

El Laudo arbitral impugnado establece la siguiente Parte Dispositiva (contenido sustancial):

"**ESTIMAR** la reclamación formulada por parte de UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, LTD Y COMPAÑÍA S.R.C. contra EUROVIDEO EXTREMADURA, S.L. por lo que ésta última deberá abonar a la reclamante la cantidad de **1.061,41 € (Mil sesenta y un euros con cuarenta y un céntimos)** en concepto de impago de portes.

Respecto a la solicitud de intereses de las facturas de portes, esta Junta Arbitral acuerda **ESTIMAR** su procedencia resultando de aplicación al respecto lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, por lo que la reclamada deberá pagar a la reclamante la cantidad de **314,12 € (Trescientos catorce euros con doce céntimos)** por este concepto, así como los que se devenguen a partir de la presentación de la demanda arbitral hasta el día en que se produzca el completo pago de la deuda."

SEGUNDO.-Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTS 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). Y, asimismo el Tribunal Constitucional en su Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO.-Con carácter previo hay que señalar, respecto de la pretensión deducida por la parte demandante en su escrito rector de demanda, que el alcance del recurso de anulación que se plantea ante esta Sala, se limita al examen del Laudo, a la luz de las pretensiones y prueba aportadas por las partes y en su caso la estimación o desestimación de la nulidad interesada, sin que dicha pronunciamiento pueda extenderse a la estimación o desestimación de la cuestión litigiosa sometida a **arbitraje**.

Por otra parte, el examen por parte de esta Sala del laudo impugnado, nos permite comprobar que ha sido dictado *únicamente por la Sra. Presidenta del Tribunal Arbitral*, y la posible incidencia en la causa de nulidad que se recoge en el art. 41.1 f) LA, apreciable de oficio por esta Sala -ex art. 41.2 LA-

CUARTO.-Ya ha tenido ocasión, **repetidamente**, esta Sala de analizar esta problemática en nuestras SSTSJ 32/2024, de 20 de junio y 23/2019, de 28 de junio, entre otras.

Establecíamos en nuestras resoluciones lo siguiente:

"Al hilo del citado motivo y con carácter previo al examen de los concretos motivos de impugnación formulados por la parte demandante, el examen del Laudo arbitral impugnado, pone de relieve la siguiente circunstancia: Ha sido dictado única y exclusivamente por la Presidenta de la Junta Arbitral del Transporte de Madrid, como consecuencia de la no comparecencia de los vocales representantes del sector de Agencia de Carga Fraccionada y del sector de Cargadores.

Al respecto tiene sentado el siguiente criterio: "Como es sabido, y así lo tiene señalado esta Sala en varias resoluciones, por todas la reciente sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018: "...el art. 41.2 LA dispone: "Los motivos contenidos en los párrafos b) [que una parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos], e) [que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**] y f) [que el laudo sea contrario al orden público] del apartado anterior podrán ser apreciados por el Tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le esté legalmente atribuida".

Pues bien, cumple recordar ahora lo que esta Sala ya ha dicho en repetidas ocasiones acerca del alcance de este precepto. En palabras de nuestra Sentencia 74/2015, de 23 de octubre (ROJ STSJ M 12653/2015), FJ 3: "La doctrina es unánime al considerar que esta importante novedad de la vigente Ley de **Arbitraje** está inspirada o, por mejor decir, es reiteración -salvo en lo que concierne a la referencia al apartado b), que fue introducido, por



razones muy atendibles, en virtud de enmienda parlamentaria de los Grupos Socialista y Vasco- de lo establecido en el art. 34.2.b) de la Ley UNCITRAL , según el cual el laudo puede ser anulado de oficio cuando el Tribunal compruebe: i) que, según la Ley del Estado del foro, el objeto de la controversia no es susceptible de **arbitraje**; y ii) que el Laudo es contrario al orden público de ese Estado.

Es evidente que con esta previsión normativa se acentúa claramente el control jurisdiccional sobre el **arbitraje**, pero tampoco existe duda -sino general conformidad- a la hora de sostener que esa previsión, trasunto, como decimos, de la Ley Modelo sobre **Arbitraje** Comercial Internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 40/72, de 11.12.1985, y 61/33, de 4 de diciembre de 2006), está justificada, habida cuenta de que el examen de oficio se permite respecto de motivos que trascienden la simple voluntad de las partes y su poder de disposición, en el bien entendido, claro está, de que el laudo haya sido impugnado a instancia de parte -no se trata de que el Tribunal incoe de oficio el proceso de anulación.

También resulta incuestionado que este precepto entraña una ruptura real del principio de congruencia, por expresa previsión de la Ley, no estando limitado el Tribunal a decidir sólo sobre la base de los motivos alegados por las partes, sino también, según establece el art. 41.2 LA, atendiendo a aquellos otros que hayan podido ser apreciados de oficio por él mismo.

Si bien se mira, se trata, más que de una facultad del Tribunal, de un verdadero deber, dada la naturaleza pública de los intereses en juego, que es lo que explica la apelación legal al principio de oficialidad. Observancia de este deber que resulta tanto más exigible -desde el punto de vista del art. 14 CE , en su vertiente de igualdad en la aplicación judicial de la Ley- cuando, como es el caso, se da la circunstancia de que la Sala sentenciadora ha sentado una doctrina jurisprudencial en supuestos similares, de suerte que, si el laudo controvertido evidenciase los defectos señalados en esa doctrina, ello habría de conducir -salvo cambio jurisprudencial motivado- a una decisión jurisdiccional coincidente con la precedentemente adoptada".

A la vista de lo expuesto, es criterio de esta Sala que, de oficio, puede examinar la correcta y ajustada composición conforme a derecho del colegio arbitral que dirima la controversia de las partes, sometida a su decisión, por ser una cuestión de orden público.

Ninguna duda se plantea y así lo ha reiterado en diversas ocasiones esta Sala, que es contrario al orden público, por contradecir lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de **Arbitraje** (L A), el que el laudo arbitral sea dictado por un número par de árbitros. b.- En el caso presente, no cabe duda que el Laudo arbitral ha sido dictado por un número impar de árbitros: solo por la Sra. Presidenta de la Junta Arbitral del Transporte de Madrid.

Es cierto, que, en principio, un laudo puede ser dictado por un solo árbitro. Es más, el propio art. 12 L A establece que: "A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro."

Formalmente el Laudo impugnado cumple con el presupuesto ya señalado previsto en el art. 12 de la L A, de ser dictado por un número impar.

Asimismo, es conforme a lo que dispone el art. 9.7 Del Rgto. de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres: "El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo."

c.- Ello no obstante en el caso presente el supuesto que analizamos, en cuanto que el Laudo arbitral ha sido dictado solo por la Sra. Presidenta de la Junta Arbitral y sin la concurrencia de los vocales de los sectores afectados, a juicio de la Sala es contrario a derecho de carácter imperativo y en consecuencia el laudo dictado sería contrario al orden público, con la sanción de nulidad que establece el art. 41.1.f) L A.

Dicha afirmación cabe sostenerse en las siguientes consideraciones:

a) Es un principio básico y de necesaria observancia, el relativo a la igualdad, para la designación de los árbitros (art. 15.2 L A)

b) Establece el art. 37 de la Ley de Ordenación de los transportes Terrestres, (Ley 16/1987, de 30 de julio):

"1. Como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte se crean las Juntas Arbitrales del Transportes. Su competencia, organización, funciones y procedimiento se adecuarán a lo que en la presente Ley se dispone y a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la misma.

Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios.

2. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, dirimirá los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre las Juntas Arbitrales del Transporte.



Asimismo, dicho Ministerio asegurará la debida coordinación entre las Juntas Arbitrales del Transporte, facilitando el intercambio de información y ejerciendo cuantas otras funciones le sean atribuidas."

A su vez el Reglamento que desarrolla la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1211/1990, establece en su art. 9: "7. El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo."

Por su parte, el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 42/1991, de 24 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid, prevé en su art. 9: En el ejercicio de la función de **arbitraje** prevista en el apartado a) del artículo 6 del Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, *las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid ajustarán su actuación al procedimiento establecido en el artículo 9 del citado Reglamento y, en lo no previsto por el mismo, a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. Los laudos que se dicten tendrán los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**.

c) Como tiene señalado esta Sala, con ocasión de tratar la problemática de los laudos dictados por un número par de árbitros, pero que es perfectamente trasladable a la cuestión que examinamos en el presente procedimiento, "hemos de reparar en otro dato que abona lo que decimos. La Ley es categórica, cuando afirma -art. 37.2 LOTT: Deberán *en todo caso* formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios.

Este mandato terminante -obsérvese la locución "en todo caso"- responde a la finalidad que la propia Ley confiere a las Juntas Arbitrales (art. 37.1): ser "*instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte*"...Decididamente, aun cuando el art. 38.2 LOTT habilita al titular de la potestad reglamentaria a regular un procedimiento arbitral "*caracterizado por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales*", nada permite entender que esa sencillez que demanda la Ley lo pueda ser en contra de su previsión categórica acerca de la representatividad sectorial de que han de hacer gala la Juntas o en contra de la no menos terminante previsión legal de que el número de árbitros que han de laudar haya de ser impar.

d) En el presente caso al dictarse el Laudo solo por la Sra. Presidenta de la Junta Arbitral, representante de la Administración, se ha conculcado, al permitir la inasistencia de los dos vocales sectoriales, la posibilidad de que la cuestión litigiosa sea examinada y decidida con la intervención de los dos sectores afectados, lo que afecta a la obligación de que concurren junto al representante de la Administración, sendos vocales - pueden serlo hasta cuatro- de los sectores afectados, esto en el aspecto formal, pero también en el material de infringir el principio de igualdad e imparcialidad, al ser solo una representación de las instituciones que han de participar (Administración y representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios), en este caso la Administración, de manera que únicamente interviene en el dictado del laudo una de las posiciones, que en materia de Transporte Terrestre, concurren, pudiendo quedar desprotegidas o alteradas las de los representantes de los otros sectores indicados.

La necesidad de garantizar que el laudo arbitral sea expresión de una cabal interpretación del derecho aplicable para la solución de la controversia planteada ante el colegio arbitral, pasa ineludiblemente por que la composición del mismo respete, no solo el principio de ser impar el número de árbitros, sino, en el caso concreto de las Juntas de Transporte Terrestre, que formen parte del mismo los sectores afectados, ya indicados.

Como tiene señalado esta Sala: "Finalmente, en cuanto a la composición de las Juntas Arbitrales, conviene insistir en que el antedicho Decreto 42/1991, en la línea establecida por el art. 37 LOTT, destaca la necesidad de que las Juntas sean representativas de los distintos sectores en conflicto en cada caso, pues son "*instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte*". En tal sentido, los arts. 2, 3 y 6 del D. 42/1991 y el art. 8 del ROTT.

Decimos esto desde la perspectiva de la necesidad de preservar el principio de igualdad en la designación de árbitros (art. 15.2 LA) -v.gr., SS de esta Sala núms. 47/2014, 52/2014, 61/2014, 57/2015 y 65/2015-, *que, a fortiori, exige ese mismo respeto en su actuación como integrantes del colegio arbitral una vez designados*.

La propia regulación legal y reglamentaria de las Juntas Arbitrales del Transporte evidencia, con claridad meridiana, que su composición responde precisamente a esa necesidad de preservar la defensa real y efectiva de los distintos intereses en juego, y con mayor razón cuando tampoco es requerida la intervención de Letrado que asista a las partes en el procedimiento arbitral (art. 9.6 ROTT). La Sala entiende que, en las circunstancias del caso, el Laudo emitido por la Presidenta de la Junta y la Vocal representante del sector empresarial, pero



en ausencia del Vocal que representa al Sector de Agencia de Carga Completa, no garantiza las condiciones de igualdad en la representatividad previstas por la propia Ley [con mayor motivo, decimos ahora, cuando el dictado del laudo se hace en ausencia de los dos sectores implicados].

De nada sirve preservar de forma escrupulosa las exigencias del principio de igualdad en el procedimiento de designación de árbitros -que claramente resultarían contradichas si, por ejemplo, se previese la designación de un colegio arbitral donde una de las partes hubiese designado un árbitro, y no la otra-, si, acto seguido, se permite que esa impecable designación para actuar se vea contradicha por la posibilidad de que la decisión se adopte por un Presidente y por un árbitro que representa los intereses (de uno solo de los sectores implicados)".

En parecidos términos, más recientemente, nuestra Sentencia de 11 de julio de 2017, recaída en autos de anulación nº 34/2017.

e) Atendido lo anterior, la norma que facilita el que sea dictado el laudo con solo la asistencia del Presidente de la Junta Arbitral -el reglamento OTT y el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 42/1991, de 24 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid) no es respetuosa con la norma superior (Constitución, Ley de **Arbitraje** y Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres).

Como tiene señalado esta Sala "semejante precepto reglamentario -literalmente aplicado- no encuentra acomodo en la remisión "a las normas de desarrollo" que efectúa el art. 37.1 LOTT y tampoco en el reenvío al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, que ha de regular el procedimiento arbitral, según dispone el art. 38.1 LOTT. A falta de previsión especial en la Ley específica, la LOTT, de la que pudiera inferirse una norma como el art. 9.7 ROTT, deben constituir límite del ejercicio de la potestad reglamentaria los contenidos en las normas con rango de ley vigentes y, en particular, en la Ley de **Arbitraje**. Y máxime cuando el propio art. 38.1 LOTT atribuye a los Laudos dictados por las Juntas Arbitrales "los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**":ninguna duda cabe de que la eficacia de esos laudos es la prevista en la LA -cosa juzgada y visejecutiva-, pero, en lógica consecuencia, también se ha de entender condicionada dicha eficacia a la no concurrencia de los motivos de anulación establecidos por la propia LA, como por otra parte establece expresamente el art. 9.8 ROTT.

...

En definitiva: el Laudo impugnado se ha dictado en aplicación de una norma reglamentaria que, en su tenor literal, entraña una vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE)

f)

Procede, pues, decretar la anulación íntegra del Laudo impugnado por infracción del orden público -art. 41.1.f) LA-, puesto que, dictado por un colegio arbitral como el reseñado, esto es con sólo la participación al laudar de la Presidenta de la Junta Arbitral vulnera un mandato legal de orden público, en cuando resulta preceptivo la intervención de todos los sectores que intervienen en el ámbito del Transporte Terrestre (en este caso el Sector de Empresas de Transporte Público. Mercancías Internac. y el Sector de Cargadores, que son los que componen el Tribunal Arbitral), afectando con ello a los arts. 9.3 -principio de jerarquía normativa- y 14 -principio de igualdad -, cuya lesión sin duda es subsumible en el citado art. 41.1.f) LA y en consecuencia, apreciable de oficio por esta Sala.

CUARTO.-La estimación de la demanda, dado que se produce por la actuación de oficio de esta Sala de conformidad con el artículo 394.1, párrafo primero, inciso final de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina la no imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda formulada por el procurador D. FRANCISCO JAVIER RIVERA PINNA, en nombre y representación de la mercantil "EUROVIDEO EXTREMADURA, S.L.", frente al Laudo de fecha 29 de noviembre de 2024 que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID, con nº de expediente M-22-JA-00164.3.3/2023 y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD DEL CITADO LAUDO**, sin hacer expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Notifíquese la presente resolución a las partes e, igualmente, a la JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a los efectos de hacer contar el criterio, ya reiterado, de esta Sala acerca del motivo por el que se anula el Laudo dictado.



Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACION.-En Madrid, a veinte de marzo de dos mil veintiséis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ